



205387916-DFE



Juicio No. 21241-2023-00011

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBIOS.** Lago agrio, lunes 12 de junio del 2023, a las 16h30.

**VISTOS:** Por el sorteo de ley ha correspondido a este Tribunal integrado por los señores jueces Dr. Segundo Alcívar Rojas Castillo, Dr. Lilia Ortiz Vásquez y, Luis Álvarez A (Sustanciador), el conocimiento de la presente Garantía Jurisdiccional de Medidas Cautelares, signada bajo el número 21241-2023-00011, que tiene como antecedente la demanda formulada por el señor Dr. Manuel Enrique Chávez, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, ingresado a este despacho el día miércoles 31 de mayo del 2023 a las 8:39 minutos y dado a conocer a este Tribunal el día jueves 2 de mayo del 2023. Es así que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), esta demanda es clara, precisa y reúne los requisitos de ley; en consecuencia, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República (CRE), concordante con el artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y acorde a lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se fundamenta y expone la siguiente decisión: **PRIMERO.- ANTECEDENTES: 1.1.- DEL LEGITIMADO ACTIVO.-** La legitimación activa o accionante, la ejerce tanto el Dr. Manuel Enrique Chávez en calidad de Delegado Provincial encargado de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, conjuntamente con el Mgs. Edison Rodrigo Valdéz Sánchez en calidad de especialista de Usuarios y consumidores 1 y el Dr. Klever Fernando Bravo Reátegui en calidad de Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, así también la señora ESTERIA NEREIDA CASTILLO POROZO persona afectada, cuyas generales de ley han quedado estipuladas en su demanda. **1.2.- DEL LEGITIMO PASIVO.** - La legitimación pasiva o accionados, recae sobre La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP representada legalmente por el señor Gerente general Diego Augusto Maldonado Recalde; y, La Procuraduría General del Estado representada legalmente por el señor Dr. Iñigo Salvador Crespo. **1.3.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:** En la demanda propuesta el señor Dr. Manuel Enrique Chávez en calidad de Delegado Provincial Encargado de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, conjuntamente con el Mgs. Edison Rodrigo Valdéz Sánchez en calidad de especialista de Usuarios y consumidores 1 y el Dr. Klever Fernando Bravo Reátegui en calidad de Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, los nombrados como funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a nombre de la señora ESTERIA NEREIDA CASTILLO POROZO persona afectada, demandan tanto a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad "CNEL" como a la a la Procuraduría General de Estado y solicitan a este Tribunal se les conceda medidas cautelares, por haber vulnerado los derechos constitucionales de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo; cuyo fundamento fáctico es qué; la Señora Esteria Nereida Castillo Porozo de 68 años de edad, domiciliada en la Av. 20 de Junio s/n y Pedro Vicente Maldonado de la ciudad de

Nueva Loja, en cuyo domicilio goza del suministro eléctrico N° 13582-8 cuyos consumos mensuales de luz no rebasan los 10 dólares mensuales; en el mes de octubre del 2022 es notificada por CNEL Sucumbíos con una planilla de luz en la cual debe (1711.77 USD) MIL SETECIENTOS ONCE DÓLARES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS, es así que la referida señora va a CNEL Sucumbíos a preguntar el porqué de esa deuda, donde le informan, que la deuda es, porque ella adeuda 19 planillas por el suministro eléctrico N° 27136-5 tarifa comercial de un suministro eléctrico que ella había tenido en el terminal terrestre de la ciudad de Nueva Loja. Ante esa respuesta, la señora Esteria Castillo Porozo el 31 de Octubre del 2022 solicitó por escrito a CNEL Sucumbíos le den a conocer las planillas que dijeron estaban impagas; pero dicha solicitud no fue atendida, mas sin embargo a pesar de la petición hecha, al siguiente mes, la planilla de consumo de energía eléctrica le subió a (1715.41 USD) MIL SETECIENTOS QUINCE DÓLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS; ante lo sucedido, la señora Esteria Castillo Porozo el 18 de noviembre del 2022 a las 12:52 ingreso un nuevo escrito, refiriéndose al anterior pedido y solicitando nuevamente se le facilite las copias de las planillas adeudadas, pedido que tampoco fue atendido por CNEL, sin considerar que la señora es una persona adulta mayor. Es así que al tener conocimiento de estos hechos la Defensoría del Pueblo del Ecuador, inició un sumario de usuarios y consumidores, en el cual compareció CNEL y reconociendo irregularidades en su sistema SIAF bajó el monto de la deuda que tenía la señora Esteria Castillo Porozo a (609.74) SEISCIENTOS NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, culminando la intervención de la Defensoría del Pueblo con un pronunciamiento que consta en el INFORME MOTIVADO N° 001-DPE-DPS-2023-KB del 6 de abril del 2023, el cual ha sido notificado a CNEL, Informe Motivado que en su punto IV dice: RECOMENDACIONES, la Delegación del Pueblo de Sucumbíos recomienda a CNEL EP, que en protección de los derechos de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, elimine la deuda de 609.74 dólares, que figura en su base de datos pero que no tiene base documental, por consiguiente, haga la refacturación a favor de la usuaria, conforme a lo establecido en el acápite 6.3.1 del PROCEDIMIENTO PARA LA REFACTURACIÓN A CONSUMIDORES DEL SERVICIO ELÉCTRICO y derivar al área de Medidores, Recaudación y cartera o Control de Energía, para iniciar un trámite en sistema comercial. RECOMENDAR A CNEL EP. Se abstenga de empeorar la situación de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, con afectaciones al servicio, como cortes o suspensiones eléctricos, aumentos injustificados de tarifas y cualquier otra acción que contravenga normas internas de la empresa o vulnera derechos de la usuaria, Cuyo informe ha sido puesto a conocimiento de las partes. Afirman los accionantes que las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo, Delegación Provincial de Sucumbíos, no han sido tenidas en cuenta y más bien CNEL SUCUMBIOS, continua de manera reiterada, preferentemente los días viernes o últimos días hábiles de la semana cuando hay feriados, intentar suspender o cortar el suministro de energía eléctrica al domicilio de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, lo cual no se ha dado, por el reclamo firme de la señora frente a los encargos de realizar tales cortes. **1.4.- DERECHOS QUE SE PRETENDE PROTEGER.** - Los accionantes afirman que, con los sucesivos intentos de corte y suspensión del servicio de energía eléctrica, en los días en que puede causar más daño, la empresa eléctrica la está tratando de manera desleal a la



usuaria, se está aprovechando de su poder, queriendo recaudar por la fuerza valores arbitrariamente establecidos que no ha podido demostrar su existencia real. **1.5.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-** Según los accionantes, al dejar **sin servicio de energía eléctrica a la adulta mayor antes citada vulnera el derecho a un habita seguro y saludable** y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica, tipificado en el Art. 30 de la CRE. Que el acceso a una vivienda que asegure una vida digna también está contenido en el numeral 7 del Art 37 de la CRE. Que al haber reclamado y no haber sido atendido, CNEL EP viola el derecho a atención prioritaria y especializada, contenida en los Arts. 35 y 36 de la CRE. **1.6. PRETENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** - Por lo que solicitan los accionantes. **Que cese la amenaza de suspensión o corte del servicio eléctrico de la persona adulta mayor Esteria Nereida Castillo Porozo; que se disponga que CNEL EP Unidad de Negocios Sucumbíos, por si o a través de contratistas se abstengan de afectar el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la usuaria ESTERIA NEREIDA CASTILLO POROZO;** que a la afectada se le permita pagar únicamente, un valor equivalente al promedio del consumo mensual de los seis meses inmediatos anteriores, a octubre del 2022. Que una vez realizadas las correcciones del caso CNEL EP Unidad de Negocios Sucumbíos se comprometa a que esto no vuelva a ocurrir a la ciudadana\_afectada. **SEGUNDO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL: 2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La competencia para el conocimiento y resolución de la presente acción de Medidas Cautelares nace del mandamiento constitucional previsto el numera 2 del Art. 86 de la CRE, Art. 7 de la de la LOGJCC, Arts. 221 números 3 y 222 del COFJ, que el presunto hecho materia de la presente causa habrían de producir sus efectos en este Cantón, por lo que este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional. **2.2.- VALIDEZ PROCESAL:** El presente procedimiento constitucional de Medidas Cautelares se ha tramitado conforme a las reglas previstas en el Art. 87 de la CRE y 6, 26 y las pertinentes de la LOGJCC, así como las normas del debido proceso prescritas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que se declara su validez. **2.3.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con lo prescrito en el artículo 87 de la Carta Fundamental del Estado, se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. En tanto que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Finalidad. Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad.”. Del mismo modo los literales a) y e) del numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, disponen que, el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz; y

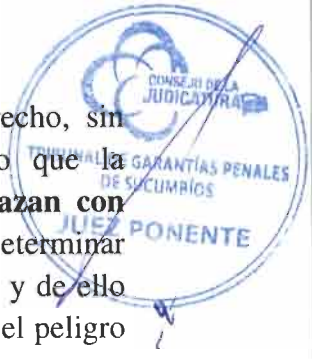
no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. El Art. 27 de la misma Ley Orgánica ya referida, determina los requisitos, para que proceda las medidas cautelares, y señala: “Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o el juez tengan conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existen medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interponga en acción extraordinaria de protección de derechos.”. De otro lado se tiene que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 0034-13-SCN-CC2013, dice: “a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares.- Conforme lo ha desarrollado propia doctrina y lo entiende la Corte Constitucional, los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: i. Peligro en la demora; y, ii. Verosimilitud fundada de la pretensión. i.) **En lo que respecta al peligro en la demora**, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). **ii. Verosimilitud fundada de la pretensión**, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en **una presunción razonable** de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. Conforme nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares de índole constitucional proceden cuando la jueza o el juez tienen conocimiento de un hecho que amenaza de modo inminente y grave con violar un derecho o viola derecho (artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). No basta o no es suficiente un simple temor, **sino la inminencia de que el daño grave** se producirá conculcando los derechos, de ahí que la jueza o el juez deberá ordenar las medidas que considere necesarias en el tiempo más breve posible, de forma inmediata y urgente desde que se recibió la petición de medida cautelar, de ser procedente en el caso concreto (artículo 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). **La gravedad**, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución. Conforme con lo



señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento. De ahí que, el juez deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente **aparezca verosímil, que se funde en bases razonables** para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez **ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado**, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar, tal como se indicó en sentencia. Además la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 27 inciso ultimo dispone, que no procederán medidas cautelares cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección.

**2.4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:** Partiendo del presupuesto legal y constitucional, por el cual la acción de Medidas Cautelares autónomas procederá cuando frente a la violación de un derecho, lo que se busca es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, por lo que, del contexto de los hechos relatados en la petición de la presente acción, y de La documentación aparejada, de lo más relevante se tiene, que la accionante Esteria Nereida Castillo Porozo, tenía en el terminal terrestre de Nueva Loja el suministro eléctrico del medidor de luz signado con el 27136-5, el cual había sido retirado por CNEL SUCUMBÍOS hace ya 17 años atrás; que luego de pasar varios años del retiro de dicho suministro eléctrico, en Octubre del 2022 CNEL SUCUMBÍOS se le notifica a la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, que por dicho servicio que fue retirado, a la actualidad ella debe la cantidad de 1711.77 dólares aduciendo que no ha cancelado 19 planillas mensuales de luz. Al enterarse de ello Esteria Nereida Castillo Porozo, hace reclamo formal por escrito a CNEL SUCUMBÍOS, solicitando le sean entregadas las planillas que aducen ella debe, reclamo del cual no tuvo respuesta alguna; más al mes siguiente CNEL SUCUMBÍOS vuelve a notificarle que su deuda asciende a 1715.41 dólares, es así que la afectada ingresa una nueva petición a CNEL EP haciendo referencia su anterior solicitud y pidiendo le sean entregadas la planillas que según CNEL ella adeuda, sin que CNEL EP de atención a dicha solicitud; por lo que acude a la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, institución que conforme lo dispone EL REGLAMENTO DE TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS DE CASOS DE COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Sustancia un Sumario para Protección de Derechos de Personas Usuarías y Consumidoras, en contra de CNEL EP SUCUMBÍOS, luego del cual se emite el Informe Motivado N° 001-DPE-DPS-2023-KB del 6 de abril del 2023 en el cual constan las siguientes recomendaciones a CNEL EP. 1) que en protección de los derechos de la señora ESTERIA NEREIDA CASTILLO POROZO, elimine la deuda de 609.74 dólares, que figura en su base de datos pero que no tiene base documental, por consiguiente, haga la

refacturación a favor de la usuaria, conforme a lo establecido en el acápite 6.3.1 del PROCEDIMIENTO PARA LA REFACTURACIÓN A CONSUMIDORES DEL SERVICIO ELÉCTRICO y derivar al área de Medidores, Recaudación y cartera o Control de Energía, para iniciar un trámite en sistema comercial. 2) CNEL EP. Se abstenga de empeorar la situación de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, con afectaciones al servicio, como cortes o suspensiones eléctricos, aumentos injustificados de tarifas y cualquier otra acción que contravenga normas internas de la empresa o vulnera derechos de la usuaria. 3) Dar a conocer a las partes el presente informe y mediante providencia se disponga el Archivo del presente expediente. Afirman los accionantes, que Sin embargo luego de haber realizado dicho sumario y haber hecho el Informe Motivado antes indicado, CNEL continua de forma reiterada, preferentemente los días viernes o últimos días hábiles de la semana cuando hay feriados, INTENTAR suspender o cortar el suministro de energía eléctrica al domicilio de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo. Es así que los accionantes manifiestan que; este hecho de intentar CNEL SUCUMBIOS, suspender el suministro de energía eléctrica del domicilio de la accionante Esteria Nereida Castillo Porozo vulnera el derecho a un habita seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica, tipificado en el Art. 30 de la CRE. Que el acceso a una vivienda que asegure una vida digna también está contenido en el numeral 7 del Art 37 de la CRE. Que al haber reclamado y no haber sido atendido, CNEL EP viola el derecho a atención prioritaria y especializada, contenida en los Arts. 35 y 36 de la CRE. Por lo que solicitan a este tribunal se le otorgue medidas cautelares. Afirmación hecha sin demostrar que en verdad se haya hecho la amenaza, o quien hizo la amenaza, pues de lo afirmado por los accionantes no existe un sustento donde se pueda apreciar o indique o de un indicio que es CNEL es la empresa que esté tratando de cortar la luz del domicilio de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, pues es de conocimiento público que CNEL da boletas de notificación en las cuales hace constar que si no cancelan las planillas les cortaran el suministro de energía, pero de ello nada consta en el proceso, es solo la afirmación de los accionantes que se dice que intentan cortar el suministro de luz en la casa de habitación de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, Por otra. Según la afirmación hecha por los accionados, CNEL intenta cortar el suministro de Luz... El Art. 27 de la LOGJCC nos dice que las medidas cautelares procederán cuando la jueza o Juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo **inminente** y grave con violar o viole un derecho. Pues tanto en la demanda como de la documentación aparejada no aparece la inminente amenaza de la que se asevera sufre la señora Esteria Nereida Castillo Porozo. Ni tampoco se puede observar la intensidad de la amenaza o la magnitud o grado de fuerza que tiene esta amenaza para violar el derecho constitucional aducido por los accionantes que según ellos afectarían el derecho constitucional tipificado en el Art 30 de la CRE. Que dispone “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada digna, con independencia de su situación social y económica y Art. 37 numeral 7 “el acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respecto a su opinión y consentimiento” Pues del acervo documental nade de ello se dice en firme, pues es una mera afirmación hecha por los accionados. En cuanto a la **intensidad**, esta se entiende como la magnitud o grado de fuerza que tiene la amenaza para violar un derecho;



es decir, que se debe considerar la fuerza impetuosa con que se afecta el derecho, sin considerar jerarquías o distinciones entre los derechos amenazados. En tanto que la **frecuencia de la violación consiste en la repetición de los hechos que amenazan con dañar el derecho**. Esta frecuencia debe ser considerada como un elemento para determinar gravedad del daño, mas no se exigirá que haya repetición para conceder la medida; y de ello nada ha dicho la parte accionante. Se hace necesario también en este punto analizar el peligro en la demora en dar las medidas solicitadas; pues el hecho afirmado por los accionantes, pero no probado, es que CNEL intenta –no amenazan- cortar el suministro de luz del domicilio donde habita la accionante Esteria Nereida Castillo Porozo, hecho que no se ha dado y que tampoco se ha probado que pueda darse, así que no existe para este tribunal **peligro o gravedad en la demora de dar medidas cautelares**. Si de ser cierto se le llegaré a suspender el fluido eléctrico en la casa de la señora Esteria Nereida Castillo Porozo, de ser el caso se puede ordenar que no se le suspenda el fluido eléctrico, sin que de ello existe un inminente daño grave, pues no es suficiente un simple temor, sino que el daño se produzca lesionando derechos humanos o derechos constitucionales, razones estas que por las que el tribunal tiene la convicción que las medidas cautelares solicitadas por los accionantes no cumplen los presupuestos determinados en el Art. 27 de la LOGJCC, como son la 1) Inminencia; 2) Gravedad; y, 3) Verosimilitud fundada de la pretensión. **TERCERO.- DECISIÓN:** Por lo argumentos expuestos, este Tribunal Penal constituido en órgano constitucional, **RESUELVE** : 1.) Negar el pedido de medidas cautelares autónomas solicitado por los accionantes Dr. Manuel Enrique Chávez en calidad de Delegado Encargado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos, conjuntamente con el Mgs. Edison Rodrigo Valdéz Sánchez en calidad de especialista de Usuarios y Consumidores 1 y el Dr. Klever Fernando Bravo Reátegui en calidad de Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, así también la señora **ESTERIA NEREIDA CASTILLO POROZO** persona afectada. 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 de la LOGJCC, ejecutoriada que sea esta resolución, remítase copia de esta a la Corte Constitucional para su eventual revisión y selección. 3.- Tómese en cuenta los casilleros y correos electrónicos señalados por los accionantes para sus respectivas notificaciones. Actúe el Dr. Marco Vizueta, en calidad de Secretario de este Tribunal. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ALVAREZ ARELLANO LUIS RAMON**

**JUEZ(PONENTE)**

**ORTIZ VASQUEZ LILIA MARLENE**

**JUEZ**

**SEGUNDO ALCIVAR ROJAS CASTILLO**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LILIA MARLENE  
ORTIZ VASQUEZ  
C=EC  
L=NUEVA LOJA  
CI  
2100165923

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
SEGUNDO  
ALCIVAR ROJAS  
CASTILLO  
C=EC  
L=NUEVA LOJA  
CI  
0701728206

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
LILIA MARLENE  
ORTIZ VASQUEZ  
C=EC  
L=NUEVA LOJA  
CI  
2100165923

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



205395480-DPE

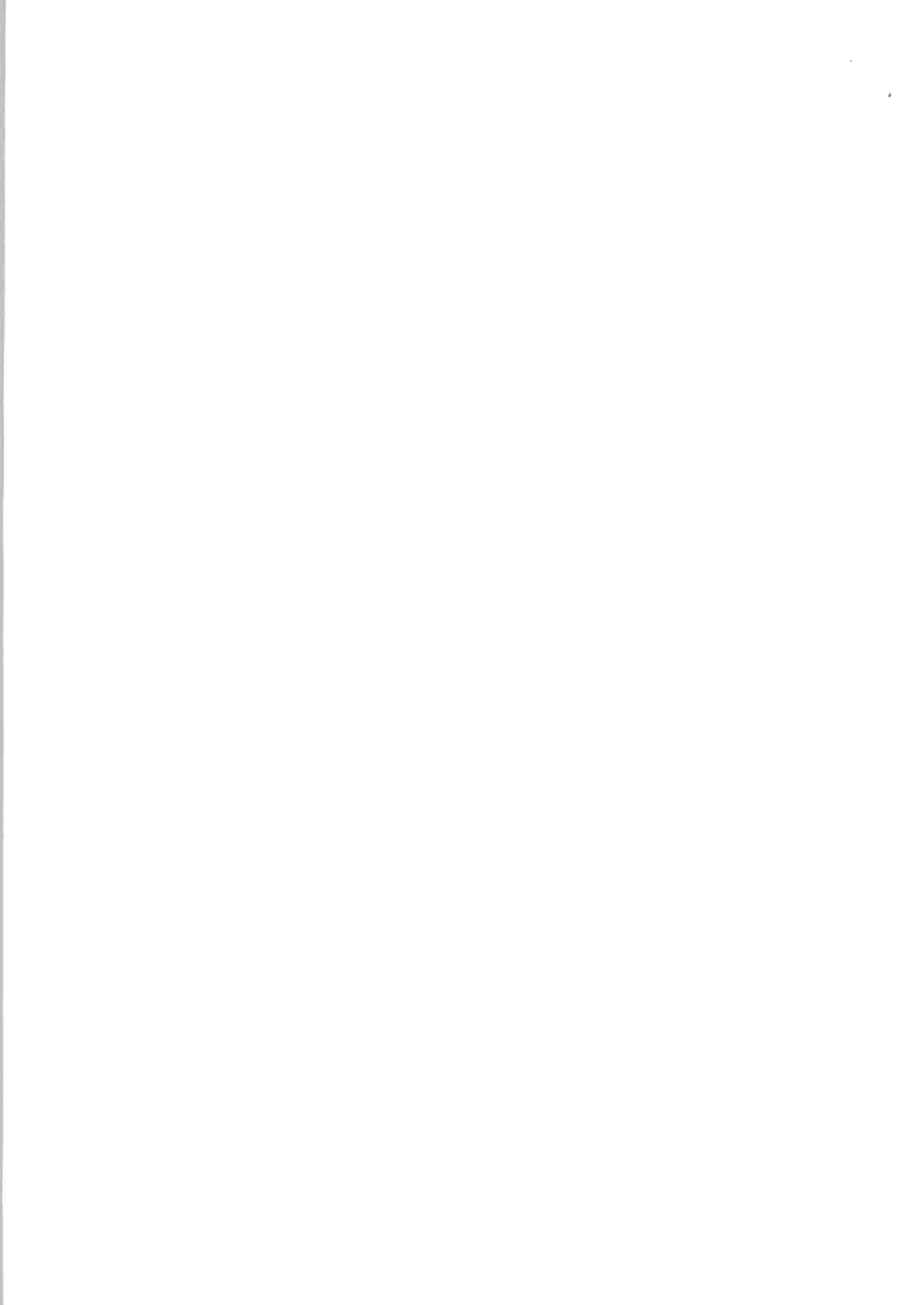
En Lago agrio, lunes doce de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: CASTILLO POROZO ESTERIA NEREIDA en el casillero electrónico No.1104267081 correo electrónico edivalds\_28@hotmail.com. del Dr./Ab. EDINSON RODRIGO VALDEZ SANCHEZ; CASTILLO POROZO ESTERIA NEREIDA en el casillero No.37, en el casillero electrónico No.1303276883 correo electrónico manuelchavezch@yahoo.com. del Dr./Ab. MANUEL ENRIQUE CHAVEZ CHAVEZ; CASTILLO POROZO ESTERIA NEREIDA en el casillero No.206, en el casillero electrónico No.1102525845 correo electrónico bravoklever@gmail.com, manuel.chavez@dpe.gob.ec, edison.valdez@dpe.gob.ec, klever.bravo@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. KLEVER FERNANDO BRAVO REATEGUI; EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP en el correo electrónico roberto.cajas@cnel.gob.ec, centrodecontacto@cnel.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1803459773 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec. del Dr./Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; No se notifica a: UNIDAD DE NEGOCIOS SUCUMBIOS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



**VIZUETA ENCALADA MARCO ANTONIO**

**SECRETARIO**

Firmado por  
MARCO ANTONIO  
VIZUETA  
ENCALADA  
C = EC  
L = NUEVA LOJA  
CI  
1710437755





6  
fis

Juicio No. 21241-2023-00011

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBIOS.** Lago agrío, miércoles 23 de agosto del 2023, a las 12h22.

**RAZON DE EJECUTORIA.**- Siento como tal que la resolución dictada por este Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, dentro de la acción constitucional de medidas cautelares signada con el No. 21241-2023-00011, con fecha 12 de junio del 2023, a las 16h30, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Lo certifico.



Nueva Loja, 23 de agosto del 2023.

**VIZUETA ENCALADA MARCO ANTONIO**

**SECRETARIO**

